



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00450- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a dar trámite a lo ordenado por este Despacho en el numeral 3º del auto de fecha 31 de enero de 2019¹, allegando a la secretaría de este Despacho constancia del trámite efectuado al oficio CASV/00197 del 14 de febrero de 2019².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de los demandantes que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23,
publicado hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB.

¹ Fol. 238

² Fol.240



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00416-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fls. 83-84), en el que -entre otras cosas- se ordenó:

"(...) SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

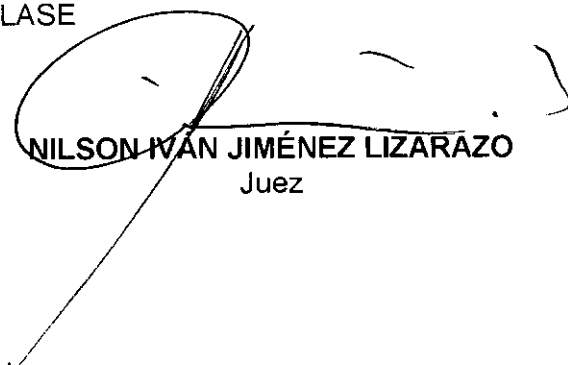
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene (...)"

Lo anterior, al observarse que la parte actora no acredita haber sufragado los gastos de notificación, según lo prescrito por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

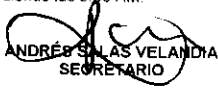
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 23, Hoy
17/05/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS S. LAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl. 102), en el que -entre otras cosas- se ordenó:

"(...) 1. A efectos de precisar la competencia temporal de este Despacho y a costa de la parte actora, oficiase por secretaría a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación que dé cuenta de la notificación y firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución N° CNSC-20182000044355 del 30 de abril de 2018, "Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado por el señor JUAN SANTOS BELLO CHACÓN en contra de la Resolución No. 6161 del 07 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamento de Boyacá".

2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. (...)"

Lo anterior, al observarse que la parte actora no acredita haber retirado y tramitado los oficios en aras de efectuar el estudio de la admisión de la demanda, según lo prescrito por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez


LRG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 33, Hoy
17/05/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS LAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00482-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fls. 47-48), en el que -entre otras cosas- se ordenó:

"(...) QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE CHITA	<i>Seis mil quinientos pesos (\$6.500)</i>
Total	<i>Seis mil quinientos pesos (\$6.500)</i>


Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE CHITA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene (...)."

Lo anterior, al observarse que la parte actora no acredita haber sufragado los gastos de notificación, según lo prescrito por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

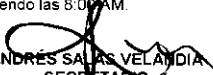

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

URO

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 3, Hoy
17/05/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA

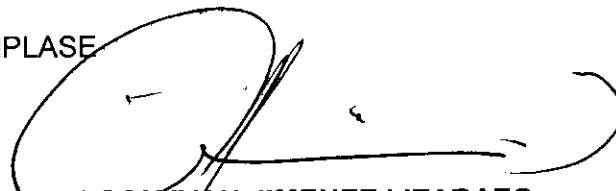
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00305- 00

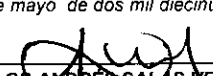
En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a efectuar la notificación al demandado o demandados, según lo indicado en el oficio radicado en este Despacho el 5 de marzo del año en curso¹ allegando a la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º artículo 291 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u> publicado hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

YSGB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR
DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 123) y revisado el expediente se allegó por parte del apoderado de la entidad demandante copia cotejada con original del oficio CASV/000713 de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO, dirigido a la demandada ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR (fls. 121), sin embargo no reposa en el expediente la certificación de la entrega de dicha citación; no obstante revisada la página web de la empresa de correo con el número de guía y/o factura 700023974874¹ se evidencia que la entrega fue exitosa el 16 de febrero de 2019.

Es decir, que si la demandada recibió la citación para notificación personal el 16 de febrero de 2019, contaba con 5 días para notificarse personalmente de la demanda, los cuales vencieron el 22 del mismo mes y año, en consecuencia, el Despacho dispondrá notificar por aviso a la demandada ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6º del artículo 291 del CGP (aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

¹ <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/>

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibidem*, para ser incorporados al expediente.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS PUELLO ARRIETA, identificado con C.C. N° 9.237.277 y portador de la T.P. N° 181229 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 109 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
publicado hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ PINZÓN PINILLOS Y BEATRIZ PINZÓN PINILLOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00352-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (fls. 78 a 85.) que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se rechazó la demanda. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Una vez ejecutoriado el presente auto y al no haber condena en costas en ninguna de las dos instancias, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia proferida por este estrado judicial el día 1 de noviembre de 2018 (fls. 62 a 64).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3
publicado hoy 17/05/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00347 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 5 de marzo de 2019 (fls. 49 a 51). En consecuencia, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ, en contra DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS**. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

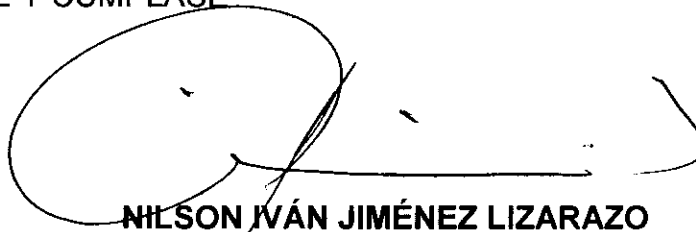
⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵**

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **23**
publicado hoy 17/05/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00006 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora ALICIA MORENO JIMÉNEZ, en contra DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

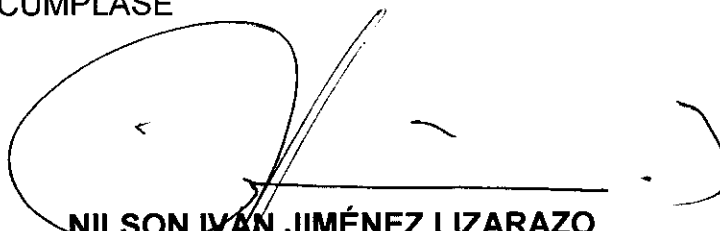
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵**

9.- Reconocer personería a la abogada **FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 33.378.064 y portadora de la T.P. N° 211514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del expediente.

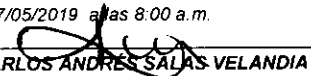
10.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, publicado hoy 17/05/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ROJAS BORJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00481 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 71), procede el Despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARÍA INÉS ROJAS BORJA acude ante esta jurisdicción en procura de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. RDP 035721 del 15 de septiembre de 2017 y RPD 045192 del 30 de noviembre de 2017, mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de su pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reliquidar el valor inicial de su pensión teniendo como base el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

De igual manera solicitó que se sobre las sumas reconocidas se ajusten conforme al índice de precios al consumidor, y al pago de los intereses moratorios.

A folios 59 a 68 del expediente fue allegada respuesta a la solicitud ordenada por el Despacho mediante auto de 21 de febrero de 2019 (fl.52), expedida por el la Líder de Recursos Humanos de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, en donde certifica el tipo de la vinculación de la señora MARÍA INÉS ROJAS BORJA (fl. 66);

"..... Se constató que la señora MARÍA INÉS ROJAS BORJA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.030.067 expedida en San Mateo (Boy) Desempeñó el cargo de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES (OPERARIA), en el Puesto de Salud de Chapetón, anexo a la ESE Hospital San Antonio de Soatá, desde el 15 de marzo de 1980, hasta el 31 de enero de 2005.(...)

Tipo de vinculación a término indefinido.

Tipo de trabajador: Oficial. (...)" (Resalta el Despacho)

El artículo 105 C.P.A.C.A. respecto a los asuntos que no son de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe:

... "Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales... (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)”

Ahora bien, el artículo 26 parágrafo de la ley 10 de 1990 señala:

(...)

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera...”

(...)

“Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones...”

(...)

Conforme a lo anterior y a las normas citadas resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, como es el caso de la demandante.

Afirmación que encuentra respaldo en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, mediante la cual explica la Naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores del sector salud de la siguiente manera:

(...)

“De manera general, el Decreto 3135 de 1968, estableció los criterios para efecto de determinar quiénes son servidores públicos y quienes trabajadores oficiales, al señalar:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "A"; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016). SE 053; Radicación número: 68001-23-31-000-2005-01763-01(1244-15); Actor: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA EN LIQUIDACIÓN.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.²

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos³

Posteriormente, el Decreto 056 de 15 de enero de 1975, organizó el Sistema Nacional de Salud como el "conjunto de organismos, instituciones, agencias y entidades que tengan como finalidad específica procurar la salud de la comunidad en los aspectos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación", y definió sus funciones.

Por su parte, el Decreto 356 del 5 de marzo de 1975 "por el cual se establece el régimen de adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicios de salud", en el artículo 17, previó las categorías de los hospitales que funcionaran como entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, dentro de los cuales se incluyó a los hospitales universitarios.

A su turno, el Decreto 394 del 14 de abril de 1975 "Por el cual se establece el estatuto de personal para el Sistema Nacional de Salud", reguló la administración de personal de los organismos de dirección del Sistema Nacional de Salud, y dispuso que quienes prestaran sus servicios en cargos permanentes de los organismos de dirección del Sistema Nacional de Salud y en sus entidades adscritas, serían empleados públicos, y sin embargo, las personas que al entrar en vigencia dicho decreto estuvieren vinculados en las mismas entidades en calidad de trabajadores oficiales, podrían continuar en dicha categoría.

Luego, la Ley 10 de 1990, como consecuencia de la implementación del proceso de descentralización política y administrativa, reorganizó el servicio de salud, y en lo relevante al particular, clasificó en el artículo 26 los empleos de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, para señalar que serían empleados públicos ya fuera de libre nombramiento y remoción o de carrera, esta última es la regla general, y solamente (sic) estarían se exceptuarían de ella los siguientes:

"(...)

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces,
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección. "

Además, previó que quienes desempeñaran cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales tendrían la categoría de trabajadores oficiales, en consonancia con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, antes transcrito.

Hasta este punto, se concluye que los servidores de las entidades públicas del sector salud tenían la condición de empleados públicos, la cual se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993, que en el artículo 195 dejó a cargo de las Empresas Sociales del Estado, la prestación de servicios de salud, cuyo personal tendría el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas antes mencionadas contenidas en la Ley 10 de 1990. (Negrilla y Resalta fuera de texto)

² Declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.

³ Declarado executable ibidem.

Razones estas que no dejan duda de la calidad de trabajador oficial que ostentó la demandante, y las cuales resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la oficina de apoyo judicial de Duitama para el correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme a lo establecido por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Duitama, dejando las anotaciones y constancias de rigor.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3,
publicado hoy 17/05/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: COSNTRUSERVICIOS SAS

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO

EXPEDIENTE: 152383333003 2019-00024 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto CONSTRUSERVICIOS S.A.S, presentó el demanda para iniciar proceso verbal de mayor cuantía en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y de la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO, con el propósito de que se declare que por hechos no imputables a CONSTRUSERVICIOS S.A.S los contratos de obra civil Nos. 010, 011 y 008 de 2015 por imprevisión contractual tuvieron un costo para éste mayor del precio contratado, que sólo aprovechó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO; que se declare que todos los gastos y costos no previstos deben ser asumidos por la entidad demandada, la declaración incumplimiento del contrato y la indemnización con la actualización monetaria de los de los mayores costos en que incurrió el demandante.

La demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso (fl. 15) quien mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos de esa ciudad (fl. 312).

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, quien a través de providencia del 28 de enero de 2019 (fl. 323), lo remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Duitama.

Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de febrero de 2019, secuencia No. 84, la Oficina de apoyo de Duitama asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto. (Fl. 326)

Finalmente, el pasado 4 de marzo de 2019, el expediente ingresó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 327).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el art. 105 del C.P.A.C.A, se encuentra que el asunto asignado a éste Despacho esta exceptuado del listado de competencias de esta jurisdicción.

En efecto la norma antes citada prevé:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

[...]" (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de controversias que surjan con entidades que tengan carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, y cuando las mismas correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, las mismas están exceptuadas del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado hizo un desarrollo y explicación de la excepción mencionada, indicando lo siguiente:

“10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.

[...]

10.1.16. Ahora, cabe mencionar que el motivo por el cual se resolvió incluir esta excepción fue porque se consideró que la jurisdicción ordinaria tenía mayor experiencia en el tema económico financiero y, por ende, era más acorde con su especialidad que conociera este tipo de controversias contractuales y extracontractuales. Esto también

fue puesto de presente por algunos de los integrantes de esta Corporación que en su momento hicieron parte de la Comisión Redactora del nuevo código, de las que se destacan las siguientes intervenciones:

[...]

10.1.17. De igual forma, la Comisión Primera del Senado dejó ver en sus debates que era con ocasión de connotación privada de las temáticas que desarrollaban las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, que se le asignaba el conocimiento de sus controversias a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se sostuvo¹:

'Con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las orientaciones contenidas en Códigos recientemente expedidos, como el de Costa Rica, en el artículo 101 del proyecto se señalan expresamente algunas materias que no se comprenden dentro del objeto de la jurisdicción, como por ejemplo:

*-Las controversias sobre responsabilidad contractual y extracontractual de las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de esas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, dado que tienen una connotación de derecho privado que no corresponde a la especialidad de la jurisdicción. Subrayado fuera de texto.'*² (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, la misma corporación precisó lo que debe entenderse como "giro ordinario de los negocios de una entidad pública financiera" de la siguiente forma:

*"10.2.4. Ahora, en cuanto al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras, esta Corporación también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de reiterar que estas hacen relación i) **tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–, ii) como a todas aquellas actividades o negocios que son conexas con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal***³.

10.2.5. A su vez, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo en reciente pronunciamiento, al resolver un conflicto suscitado entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, que la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. operaba en aquellos eventos en los que la controversia involucrara a **una entidad pública de carácter financiero, y que se advirtiera que el conflicto surgió con ocasión del desarrollo normal de su objeto social, pues era precisamente en virtud de la actividad económica que realiza ese tipo de entidades que se le asignó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. A continuación se transcribe lo pertinente**⁴:

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Gaceta número 1173 del 27 de mayo de 2010. Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de Ley n.º 198 de 2009, Senado, pg. 10.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 17 de junio de 2015. C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. EXP. 27001-23-33-000-2013-00210-01(50526).

³ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2005, exp. n.º 218085, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 2 de abril de 2014, exp. n.º 110010102000201302664 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general, no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil.

[...]

10.2.7. De tal manera, según la interpretación realizada no solo pueden ser catalogados como actos o negocios propios del giro ordinario de los negocios financieros aquellos que tengan relación con las actividades financieras propiamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, sino que también pueden formar parte de esa noción indeterminada los actos, actividades o negocios que se realicen en cumplimiento del objeto social propio de la entidad pública financiera.

[...]

10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.

10.2.10. De igual forma, resulta pertinente precisar que aquellas actividades desplegadas por una entidad pública financiera que sean ajenas a su objeto social o a las funciones catalogadas como financieras en la ley, no se encuentran inmersas en la exclusión contenida en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. y, por ende, serán de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 *ibidem*⁵

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el *sub examine*, la parte demandante pretende que se declare que por hechos no imputables a CONSTRUSERVICIOS S.A.S los contratos de obra civil Nos. 010, 011 y 008 de 2015 por imprevisión contractual tuvieron para éste un costo mayor del precio contratado, aprovechable únicamente para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO. Así mismo, solicita que se declare que todos los gastos y costos no previstos deben ser asumidos por las demandadas, se declare el incumplimiento del contrato por parte de las demandadas y la indemnización con la actualización monetaria de los de los mayores costos en que incurrió.

Pues bien, analizada la demanda y el material probatorio obrante dentro del expediente, se encuentra que existe falta de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer del presente asunto toda vez que los contratos de obra Civil Nos. 010, 011 y 008 de 2015 (fls. 134-140, 204-207, 289-295), sustento de la presente demanda, fueron celebrados entre dos entidades de carácter particular como lo son la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO y CONSTRUSERVICIOS S.A.S, y que a su vez fueron desarrollados en virtud del contrato GERENCIA INTEGRAL EN EL MARCO DEL SUBSIDIO VISR, SUSCRITO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO (fl. 123- 133 Cdn. 1), en cumplimiento del giro ordinario de los negocios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pues guardan relación con el objeto social de la entidad de crédito.

Como fundamento de lo anterior, el Despacho encontró lo siguiente:

Según el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una **sociedad de economía mixta** del orden nacional,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 17 de junio de 2015. C.P Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. EXP. 27001-23-33-000-2013-00210-01(50526).

sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” que tiene por objeto **“financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales”**⁶ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En desarrollo de tal objeto, mediante la Ley 1160 de 2010 que reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero o en especie para áreas rurales como instrumento para facilitar una solución de vivienda a hogares de escasos recursos económicos, en su artículo 10 le asignó al Banco Agrario de Colombia la función de otorgar los recursos del presupuesto nacional destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, de la siguiente manera:

“Artículo 10.Entidades otorgantes. *La Entidad Otorgante de los recursos del presupuesto nacional destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, será el Banco Agrario de Colombia S.A. [...]*”

En virtud de lo anterior, la misma normatividad en su parágrafo 1º artículo 63 otorgó la facultad a las entidades otorgantes de contratar con entidades externas la operación de las actividades relacionadas con la referencia integral de los recursos del subsidio anteriormente mencionado, así:

“Con el fin de optimizar procesos y dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y transparencia, la Entidad Otorgante del subsidio, podrá contratar con entidades externas la operación total o parcial de las actividades relacionadas con las responsabilidades establecidas en el presente artículo.”

En igual sentido, tal facultad fue reglamentada de manera más específica en artículo 35 del Decreto 0900 de 2012⁷.

Finalmente, el mismo estatuto orgánico del Banco Agrario de Colombia en el numeral 14 de su artículo 13 estableció dentro de sus operaciones la de **“Administrar el subsidio de vivienda rural y familiar”**⁸

En este orden de ideas, sea lo primero aclarar que los contratos de obra que dieron origen a la controversia suscitada fueron celebrados por la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO y CONSTRUSERVICIOS S.A.S en virtud del contrato de gerencia integral, en el marco del subsidio VISR celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO, que a su vez se celebró en cumplimiento del objeto social de Banco en calidad de “otorgante” con base en lo establecido en los artículos 10 y 63 Ley 1160 de 2010.

⁶ Artículo 234 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

⁷ Artículo 35. Mecánica del procedimiento para atender la ejecución del componente rural de la política de vivienda de interés social: 1. La Entidad Otorgante será receptor directo o indirecto de las postulaciones que realicen los hogares aspirantes al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, integrados en los proyectos de vivienda que radiquen las Entidades Oferentes dentro de las convocatorias públicas correspondientes, las postulaciones radicadas por el Fondo Nacional de Vivienda, o las que se radiquen con ocasión de la atención permanente a programas estratégicos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. La Entidad Otorgante podrá evaluar directamente o a través de una entidad externa, las postulaciones radicadas y/o las integradas en los proyectos presentados por las Entidades Oferentes con el fin de declarar o no su elegibilidad o cuando por fuera de ellas deba dar viabilidad técnica, administrativa y financiera a los proyectos de vivienda que deban ser ejecutados con el subsidio otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda. 3. La Entidad Otorgante, de acuerdo con su naturaleza jurídica, y ajustado a su Reglamentación Contractual Interna, contratará las Entidades Operadoras que fueren necesarias para aplicar el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural efectivamente asignado a los hogares beneficiarios integrados en los proyectos de vivienda adjudicados en la convocatoria respectiva, o provistos para atender Programas de Vivienda Rural a ser desarrollados por fuera del mecanismo de la convocatoria pública. Así mismo, podrá contratar los operadores necesarios cuando se trate de aplicar subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda. En el contrato que se celebre entre la Entidad Otorgante y la Entidad Operadora, se establecerán las condiciones y mecanismos de procedimiento necesarios para la adecuada administración del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. 4. La Entidad Operadora vinculada para desarrollar los programas de vivienda, deberá contratar la Entidad Ejecutora de las obras y la interventoría. Por ningún motivo, la Entidad Operadora podrá tener a la vez el carácter de Entidad Ejecutora o Interventora. Tanto el ejecutor como el interventor contratado, deberán demostrar idoneidad, capacidad financiera, seriedad y experiencia reconocida y acreditada en el sector de la construcción, conforme los criterios y condiciones que se fijen en el Reglamento Operativo del Programa expedido por la Entidad Otorgante.

⁸ <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/EstatutosBAC.pdf>

Adicionalmente, de la lectura de los anteriores contratos se puede establecer que los mismos pretendían desarrollar y/o ejecutar el objeto social del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en concordancia con lo establecido en la Ley 1160 de 2016. Esto, pues fueron celebrados con la finalidad de construir viviendas de interés social rural, usando recursos del subsidio de vivienda entregados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y administrados por la FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO en virtud del contrato de gerencia integral mencionado.

En atención a lo anterior, en criterio de este Despacho no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto pues los contratos mencionados son parte del giro ordinario de los negocios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Es decir, que los contratos se ciñeron al cumplimiento del objeto social asignado a la entidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien, los contratos objeto de controversia no encajan dentro de las actividades financieras propiamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo cierto es que, como se dijo, estos si guardan relación con el objeto social para el cual fue constituido el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Con todo, fuerza concluir que el artículo 105 del CPACA exceptuó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del conocimiento de procesos en los que se debate la responsabilidad extracontractual y contractual de entidades estatales de carácter financiero siempre que los mismos versen sobre el giro ordinario de sus negocios, como ocurrió dentro del presente caso, en el que, en criterio de este Despacho, los contratos supuestamente incumplidos fueron celebrados en cumplimiento y desarrollo del objeto social del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del art. 112 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado, por secretaría remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

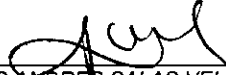
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS S.A.S
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y
FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO
EXPEDIENTE: 152383333003 2019-00024 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo 2019, a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPODITAMA S.A. E.S.P.

**DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A.
E.S.P.**

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00449-00

Ingresó el proceso con informe secretarial (fl. 72 cd. medidas cautelares) poniendo en conocimiento que, adjunto con la demanda, existe una solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. (en adelante EMPODITAMA S.A. E.S.P.) promueve demanda ejecutiva en contra de la empresa en liquidación SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P. (en adelante SAMA S.A. E.S.P.), con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en su contra, por las sumas que la entidad demandante pagó solidariamente en virtud de una condena judicial y respecto de las cuales la empresa demandada aún no ha reembolsado la cuota que le correspondía en la deuda, aunado los intereses moratorios del caso.

Asimismo, la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar (fl. 4 cd. medidas cautelares):

"(...) solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva, no sea ilusoria (sic) así:

De conformidad con el artículo 466 del C. G. del P. solicito embargo del remanente en el proceso 2011-159 el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja - Boyacá.

Sírvase señor Juez, el oficio correspondiente al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Tunja - Boyacá, con el fin de concretar la medida cautelar sobre el remanente".

CONSIDERACIONES

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación,

para los aspectos no regulados de manera especial, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo, claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtirse, se aplicarán al mismo las normas contenidas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, con base en lo dispuesto por los artículos 588 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de embargo elevada por el apoderado de EMPODUITAMA S.A. E.S.P.

No obstante, este estrado judicial considera que es improcedente hacer pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud dado que, mediante providencia emitida el día 16 de mayo de 2019 (fls. 89 y ss. cd. principal), este Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. (EMPODUITAMA S.A. E.S.P.) en contra de la empresa en liquidación SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P. (SAMA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.392.541 y portador de la Tarjeta Profesional N° 58.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web”.

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

Así las cosas, dado que no existen supuestos fácticos que sustenten la solicitud de decretar el embargo deprecado, en la medida en que no se pudo constatar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, este estrado judicial considera que -por sustracción de materia- es imposible pronunciarse sobre algo que ya no cuenta con ningún sustento procesal.

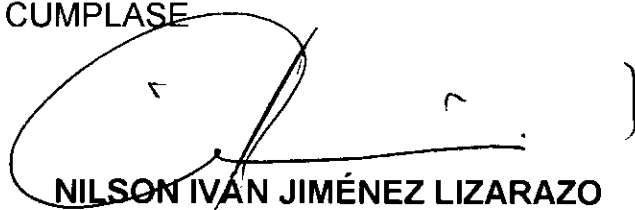
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

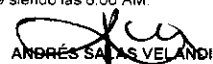
PRIMERO.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23, Hoy 17/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPODUITAMA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00449-00

Ingresó el proceso con informe secretarial (fl. 88) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. (en adelante EMPODUITAMA S.A. E.S.P.) promueve demanda ejecutiva en contra de la empresa en liquidación SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P. (en adelante SAMA S.A. E.S.P.), con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en su contra, por las sumas que la entidad demandante pagó solidariamente en virtud de una condena judicial y respecto de las cuales la empresa demandada aún no ha reembolsado la cuota que le correspondía en la deuda, aunado los intereses moratorios del caso.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó - entre otros- los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia de 27 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito judicial de Duitama (fls. 16-31v.).
- Copia simple del edicto de notificación de la sentencia de primera instancia, junto con la constancia de notificación al representante del Ministerio Público (fls. 32-32v.).
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que resolvió -entre otros puntos- modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia (fls. 33-59v.).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de SAMA S.A. E.S.P. (FLS. 60-63).
- Certificación proferida por la empresa de mensajería 'Pronto envíos' del 8 de agosto de 2017 a través de cual se indica que una comunicación remitida por EMPODUITAMA S.A. E.S.P. y dirigida a SAMA S.A. E.S.P. no pudo ser entregada a su destinatario por cambio de domicilio (fl. 64).

- Copia simple del acuerdo de pago celebrado entre EMPODITAMA S.A. E.S.P. y DANIEL BECERRA PEDRAZA, GUILLERMO BECERRA PEDRAZA y CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA (fls. 65-65v.).
- Copias simples de los certificados de egresos N° 2017000639, 2017000640, 2017000641 y 2017000642, suscritos por el Tesorero General de EMPODITAMA S.A. E.S.P. (fls. 66-69).
- Certificación de 19 de octubre de 2017, suscrita por el Tesorero General de EMPODITAMA S.A. E.S.P., a través de la cual se indica que se realizó un pago a CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA (fl. 70).

La demanda fue radicada y asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja (fl. 73), el cual consideró que, en virtud de la cuantía del proceso, el mismo debía ser de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ordenando su remisión (fl. 74).

Posteriormente, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja dijo que, en los términos de lo prescrito por el artículo 104 del CPACA, el proceso era competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Tunja (fls. 77-78).

De forma ulterior, el proceso fue asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja el cual consideró que, dadas las reglas de competencia territorial establecidas por la Ley 1437 de 2011, el proceso debía ser conocido por los Jueces Administrativos del Circuito de Duitama, disponiéndose su envío para ser sometido a reparto (fls. 81-83).

1. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO:

En lo relativo a la competencia funcional de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 104 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior

al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, se observa que la parte demandante -al subrogarse en el lugar del acreedor originario¹- pretende ejecutar un título ejecutivo que presuntamente se derivaría de una sentencia que fue proferida por esta jurisdicción, dado que fue expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito judicial de Duitama y -posteriormente- modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De otro lado, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (fls. 13-15v.) y consultada de oficio su información institucional², se observa que EMPODUITAMA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos por acciones, oficial, en la cual el MUNICIPIO DE DUITAMA³ tiene un participación del 98,99%.

Por tanto, al tratarse de un proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en el cual está involucrada una entidad que, según el parágrafo del artículo 104 del CPACA, debe ser considerada como 'pública'; y, además, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales⁴ que acertadamente trajo a colación el Juez Primero Administrativo de Tunja en su providencia (fls. 81v.-82), lo cierto es que este Despacho es competente para avocar el conocimiento del presente proceso.

1.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO Y LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEPRECADO:

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados de manera especial, debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso; aspecto que ha sido confirmado por el Consejo de Estado⁵. Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tratándose de la definición de qué se considera un título ejecutivo, el citado artículo 422 del CGP dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

¹ Sobre este punto, el Despacho se pronunciará más adelante en la presente providencia.

² <http://www.empoduitama.com/page/page.php?page=113&mm=2> y <http://www.empoduitama.com/wp/wp-content/uploads/2012/08/251.png>

³ Lugar donde la empresa tiene su domicilio principal.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de 6 de octubre de 2016 en el proceso radicado bajo el N° 15001233300020160043000, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García; y providencia de 8 de agosto de 2017 en el proceso radicado bajo el N° 15001233300020170045300, con ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

⁵ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso de marras, EMPODUITAMA S.A. E.S.P. solicita que se libre mandamiento de pago en contra de SAMA S.A. E.S.P. por la suma de \$14.431.837, por concepto de capital; por la suma de \$3.004.342, por concepto de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda; y por los intereses moratorios que se causen mientras dure el presente proceso y “hasta que se verifique el pago de la obligación”, aunado a la condena en costas y “gastos del proceso”.

El título ejecutivo, en su concepto, se conformaría de la siguiente manera:

(...) 1. Los señores SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P. SAMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN fueron condenados en el proceso 156933331001200800315-01 mediante fallo del Juzgado Segundo Administrativo de DEsconfesión del Circuito Judicial de Duitama (...) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (...)

(...) 2. La condena por los perjuicios morales causados fueron cancelados en su totalidad por parte de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. el día 21 de septiembre de 2017 (...)

(...) 3. En razón a que la condena (...) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, ordenaba el pago en forma solidaria a favor del señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS, y a cargo del Municipio de Duitama, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama y a las Empresas Jaime Parra y Cia Ltda y Servicios Ambientales Montejo Asociados S.A. E.S.P. - Sama, siendo EMPODUITAMA S.A. E.S.P., la única que realizó la totalidad del respectivo pago, razón por la cual le asiste el derecho incoado en la presente acción.

4. Los señores (...) SAMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN son responsables de la pagar la suma de (...) \$14-431.837 a EMPODUITAMA S.A. E.S.P., en razón de su cuota parte que les asiste en la solidaridad de acuerdo a lo ordenado en el referido fallo en el hecho segundo.

5. Los plazos estipulados se encuentran vencidos y el demandado (...) no ha cancelado ni el capital, ni los intereses (...) deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible (...) constituyendo la obligación el fallo proferido por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (...) en cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 1 del art. 297 del C.P.A.C.A. que establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad públicas (sic) mediante el pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

6. La empresa (...) EMPODUITAMA S.A. E.S.P., es actualmente beneficiario y tenedor en legítima forma del título, constituyendo la obligación el fallo proferido por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (...) y los comprobantes de pago realizados (sic) por parte de EMPODUITAMA en cumplimiento al fallo en mención, hecho que lo legitima para interponer la presente acción” (Resaltado fuera de texto).

Visto lo anterior, la tesis de la parte demandante consiste en señalar que, como deudor solidario que ha pagado la deuda, EMPODUITAMA S.A. E.S.P. ha quedado subrogado en las acciones que tenía el acreedor de la condena efectuada en el proceso N°1569-3333-1001-2008-00315-01.

Por tal razón, según la parte demandante, el título ejecutivo en el presente caso estaría constituido por la sentencia condenatoria que se profirió en el marco del proceso de reparación directa -al que se hizo alusión en el acápite anterior- y los

comprobantes de egresos suscritos por el Tesorero General de EMPODITAMA S.A. E.S.P. (fls. 66-69).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Es singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento; mientras que es complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos⁵. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado que en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla -por regla general-; y solo será simple cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”⁶ (Resaltado fuera de texto).

El anterior aspecto, también sería desarrollado por el Tribunal Administrativo de Boyacá quien, en providencia de 29 de marzo de 2016, señaló:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

“Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título ejecutivo depende del supuesto de su la demandada ha dado cumplimiento a la sentencia (...)

*(...) De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia, **siendo el título ejecutivo complejo por estar conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**”⁷ (Resaltado fuera de texto).*

En el caso concreto, se observa que el título que pretende ejecutarse es complejo dado que EMPODUITAMA S.A. E.S.P. no pretende la mera ejecución integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito judicial de Duitama (fls. 16-31v.) que, a la postre, sería modificada por la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 33-59v.)⁸; sino que, en aras de recuperar la suma de dinero que correspondía a la cuota parte que estaba en cabeza de SAMA S.A. E.S.P., la parte demandante únicamente pretende la ejecución parcial de lo previsto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que resolvió:

“TERCERO: CONDÉNASE al municipio de Duitama, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama y las empresas Jaime Parra P y Cia y Servicios Ambientales Montejo Asociados S.A. E.S.P. - Sama, a pagar solidariamente al señor Carlos Julio Becerra Flechas la suma de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales” (fl. 31v.).

Así las cosas, tratándose de títulos ejecutivos complejos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción tiene dicho que el deber del Juez es valorar y establecer si, de los medios de prueba allegados, hay lugar a reconocer que estamos en presencia de una obligación ejecutable (al ser clara, expresa y exigible):

“(...) En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”⁹ (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, analizado el acervo probatorio allegado con la demanda presentada por EMPODUITAMA S.A. E.S.P., el Despacho considera que no es procedente librar el mandamiento ejecutivo deprecado por las razones que pasan a exponerse.

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Magistrado ponente: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Auto de 29 de marzo de 2016. Radicación número: 15001-3333-013-2015-00072-01. Medio de control: EJECUTIVO. Demandante: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

⁸ En cuyo caso, la integración del título judicial estaría compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena junto con su constancia de ejecutoria.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

1.3. LAS RAZONES PARA ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO:

Jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos, para ser considerados como ejecutables ante la jurisdicción, deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹⁰, a saber:

*“Con respecto a las **condiciones de forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”¹¹.*

*“(...) En lo atinente a las **condiciones de fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”¹².*

En el caso de marras, este estrado judicial considera que no se cumplen los presupuestos para dar la orden de librar mandamiento ejecutivo en contra de SAMA S.A. E.S.P. dado que la obligación no es clara ni expresa (por no acreditarse en debida forma la calidad de subrogatario del crédito). Aunado a lo anterior, las condiciones formales del título ejecutivo que pretende ejecutarse, tampoco se encuentran reunidas.

1.3.1. No cumplimiento de los requisitos sustanciales para librar el mandamiento ejecutivo: Ausencia de claridad y expresividad del título por no acreditarse en debida forma la calidad de subrogatario:

Respecto de la expresividad y la claridad de las obligaciones, el Consejo de Estado ha sostenido que el título ejecutivo contiene una obligación ‘expresa’ cuando esta se constate *“sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones”*. Siendo ello así, *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Aparte, la obligación es clara, *“cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”*¹³.

Como ya se indicó en precedencia, la parte demandante considera que, al haber pagado la deuda solidaria que conjuntamente tenía esta entidad con -entre otras- SAMA S.A. E.S.P.¹⁴, EMPODITAMA S.A. E.S.P. ha quedado subrogada en las acciones que tenía el acreedor de la condena efectuada en el proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01.

La subrogación de derechos es definida por el artículo 1666 del Código Civil señalando que la misma es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

¹⁴ Los otros deudores solidarios eran, según la sentencia, el Municipio de Duitama y la empresa Jaime Parra P y Cia.

que le paga. Respecto de la noción de subrogación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga’, desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida”¹⁵.

En desarrollo de lo anterior, pero tratándose expresamente de deudas que se consideran solidarias, el artículo 1579 del Código citado dispone:

“ARTICULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad” (Resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“una vez efectuado el pago, la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”¹⁶.*

Ahora bien, se precisa que si bien la anterior figura procesal es una noción que no está contenida en el CPACA, la misma resulta aplicable a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, en oposición a una obligación mancomunada, en la que hay pluralidad de deudores y el acreedor sólo puede exigir el pago a cada uno de los deudores o a todos en la parte que a cada uno le corresponde, en la obligación solidaria pasiva, un solo deudor puede ser llamado a satisfacer la totalidad de la prestación debida sin que pueda oponer el beneficio de división, ya que frente al acreedor todos y cada uno de los deudores responden íntegramente por el total de la obligación y, se repite, el acreedor puede exigir la ejecución total; de manera que satisfecha la prestación por uno de los deudores, se extingue la obligación de los demás respecto del acreedor, sin perjuicio de la subrogación que opera a favor del deudor que pagó la deuda frente a los demás deudores (artículos 1571 y 1579 ibídem)”¹⁷.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC17494-2014. Radicación n.º 68001 31 03 005 2007 00144 01. Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

¹⁶ *Ibídem*.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00849-01(16244). Actor: MARÍA IVETTE DURAN ABDELNUR. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Precisado lo anterior, debe indicarse que las fuentes posibles de la subrogación son dos: Legal o convencional¹⁸.

En el presente caso, teniendo en consideración la situación fáctica expuesta por EMPODUITAMA S.A. E.S.P., es claro que la controversia se referiría a un evento de subrogación legal por cuanto el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil indica:

“ARTICULO 1668. SUBROGACIÓN LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. (...).”

En tal sentido, si bien no se requerirían especiales formalidades para reconocer la calidad de subrogatario legal¹⁹ de EMPODUITAMA S.A. E.S.P., lo cierto es que sí era necesario acreditar correctamente los elementos mínimos que permitieran establecer, sin lugar a dudas, que el pago -que pretende recuperarse- había sido efectuado por uno de los deudores solidarios a favor de quien era acreedor de la obligación.

Analizada la documentación allegada con la demanda, en el caso de marras no hay claridad en lo relativo a que el pago efectuado por EMPODUITAMA S.A. E.S.P. para cumplir con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia condenatoria haya beneficiado a quien ostentaba las acciones en las cuales hoy pretende subrogarse.

En efecto, revisadas las sentencias de primera y de segunda instancia, proferidas respectivamente los días 27 de enero de 2014 y 30 de agosto de 2016 (fls. 16-31v. y 33-59v.), el Despacho observa:

- Que en el proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01 -de cual emana presuntamente el título ejecutivo- el único demandante fue el señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.
- Que la condena en contra de EMPODUITAMA S.A. E.S.P, el Municipio de Duitama, la empresa Jaime Parra P y Cia Ltda y SAMA S.A. E.S.P. fue por *“los daños patrimoniales causados al señor Carlos Julio Becerra Flechas, al diseñar, construir, operar y cerrar la celda provisional para el depósito de residuos sólidos del Municipio de Duitama, ubicada en la vereda la Parroquia de la entidad territorial”*. Por tal razón, las citadas entidades fueron condenadas *“a pagar solidariamente al señor Carlos Julio Becerra Flechas la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales”*.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

¹⁹ A diferencia de la subrogación convencional en la cual se requiere la expedición de un documento denominado 'carta de pago' por parte del deudor. Indica el Código Civil: *“ARTICULO 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*.

- Que, por tanto, el único acreedor de las sumas de dinero resultantes de la condena proferida en el proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01 era el señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.

Ahora bien, revisados los documentos con los cuales EMPODUITAMA S.A. E.S.P. pretende acreditar la subrogación, este estrado judicial encuentra:

- Que el acuerdo de pago que anexó EMPODUITAMA S.A. E.S.P. (fls. 65-65v.) no fue suscrito con CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS, sino con otras personas, a saber: DANIEL BECERRA PEDRAZA, GUILLERMO BECERRA PEDRAZA y CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA.
- Que, a pesar de que se indica que el acuerdo de pago se deriva “de la sentencia condenatoria ordenada dentro del fallo de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2016 (...) dentro de la Acción de Reparación Directa N° 15693333100120080031501 Demandante CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS (...)”, en el mentado instrumento nunca se dijo que las personas con las cuales era suscrito obraban en nombre y representación de CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.

Por el contrario, en el mismo se lee: “Entre los suscritos DANIEL BECERRA PEDRAZA, (...) GUILLERMO BECERRA PEDRAZA (...) y CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA (...) quienes actúan en nombre propio de acuerdo al poder conferido al Doctor ORLANDO SALAMANCA CONDE (...) y quien en el presente acuerdo de pago actúa como apoderado de los DEMANDANTES (...)”.

- Que, conforme se expuso en acápites anteriores, en el proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01, el único demandante y el único acreedor de las sumas de dinero resultantes de la condena era el señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.
- Que si DANIEL BECERRA PEDRAZA, GUILLERMO BECERRA PEDRAZA y CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA obraban en nombre y representación de CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS²⁰, lo cierto es que debieron haberlo indicado explícitamente -allegando para el efecto los documentos del caso por medio de los cuales se probara su calidad-.

De otro lado, también se halló lo siguiente:

- Que los certificados de egresos N° 2017000639, 2017000640, 2017000641 y 2017000642 (fls. 66-69), suscritos por el Tesorero General de EMPODUITAMA S.A. E.S.P., dan cuenta que los recursos fueron girados a favor de GUILLERMO BECERRA PEDRAZA, DANIEL BECERRA PEDRAZA, CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA y ORLANDO SALAMANCA CONDE; más no del acreedor de las sumas de dinero

²⁰ Por ejemplo, en calidad de mandatarios o de herederos

reconocidas en el proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01, señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.

- Que, a pesar de que en los citados certificados de egresos la entidad dejó un espacio para ser completado con la firma y sello del beneficiario del giro, en todos ellos tal espacio está en blanco, no pudiéndose constatar que los mismos fueron recibidos a satisfacción.
- Que la certificación respecto del egreso N° 2017000641 suscrita por el Tesorero General de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. (fl. 70), únicamente da cuenta de que se giró la suma de \$14.431.837 a favor de CARLOS ALIRIO BECERRA PEDRAZA, cuyo concepto fue el pago de la sentencia del proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01 en la cual la entidad hoy demandante (al igual que SAMA S.A. E.S.P.) tenía una cuota parte de responsabilidad al haber sido condenada solidariamente.

En tal sentido, el hecho de haber efectuado tal pago -el único certificado-, según el egreso N° 2017000641 (fl. 68), no indica *per se* que la entidad se subrogará de inmediato en las acciones en contra de quien hoy demanda ya que, de un lado, el destinatario del mismo no fue CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS; y, de otro lado, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida”*²¹.

En ésta última hipótesis, el pago de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. contenido en el certificado de egreso N° 2017000641 (que, se reitera, no era ajena al crédito dado que también había sido condenada) fue *“en respuesta a compromisos legales”*, lo que indica que *“no estaría extinguiendo deuda ajena por cuenta suya”*²² y, por tanto, no estaría debidamente acreditada la subrogación.

Dicho en términos más sucintos, el hecho que la entidad demandada pagara una deuda respecto de la cual había sido condenada solidariamente junto con otras personas jurídicas -públicas y privadas-, no implicaba que, por ese solo hecho, se subrogara de forma inmediata en las acciones que ostentaba el acreedor originario de las sumas contenidas en la sentencia condenatoria del proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01. Lo anterior, ya que - simplemente- EMPODUITAMA S.A. E.S.P. estaba respondiendo al deber legal impuesto por un Juez de la República consistente en pagar unos perjuicios que, junto con los demás deudores solidarios, había causado antijurídicamente, lo que indica que, de un lado, sí sostenía un vínculo jurídico con la prestación debida y no era ajeno a la misma; y, de otro lado, que hay ausencia de elementos probatorios que permitan tener por

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC17494-2014. Radicación n.° 68001 31 03 005 2007 00144 01. Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

²² *Ibidem*.

acreditada su calidad de subrogatario del señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.

- Que, respecto de los certificados de egresos N° 2017000639, 2017000640 y 2017000642 (fls. 66-67 y 69), no se allegó ninguna certificación como la que sí se hizo respecto del egreso N° 2017000641 suscrita por el Tesorero General de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. (fl. 70).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber del Juez es analizar detalladamente y valorar en conjunto las pruebas documentales que obran en el expediente en aras de verificar si se cumplieron o no con los presupuestos que exige la figura de subrogación legal; y dado que, por lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso y salvo la manifestación unilateral hecha por EMPODUITAMA S.A. E.S.P. en el acuerdo de pago²³, tales elementos no lograron acreditarse correctamente, lo cierto es que no resulta viable reconocer a la entidad demandante como subrogataria de las acciones que únicamente estaban en cabeza CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS.

En consecuencia, partiendo de la base que a las luces del artículo 422 solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean -entre otros atributos- 'expresas' y 'claras'; en la medida que en el presente caso no fue posible constatar, sin lugar a acudir a suposiciones, que EMPODUITAMA S.A. E.S.P. se subrogó en las acciones que estaban en cabeza del único beneficiario de la condena impuesta en el proceso N° 1569-3333-1001-2008-00315-01, señor CARLOS JULIO BECERRA FLECHAS; y dado que la presunta obligación no aparece claramente determinada en el título ejecutivo complejo que pretende ejecutarse, al no ser fácilmente inteligible o evidente, lo cierto es que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior, el Despacho también encontró que los requisitos formales para emitir la orden ejecutiva tampoco fueron debidamente cumplidos, conforme pasa a exponerse.

1.3.2. No cumplimiento de los requisitos formales para librar el mandamiento ejecutivo: Ausencia de la constancia de ejecutoria de los fallos judiciales:

Respecto de este punto, sea lo primero indicar por parte del Despacho que, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 114 del CGP dispone:

²³ En el acuerdo de pago aportado por la entidad demandante se lee: "(...) en lo que respecta a los deudores solidarios EMPODUITAMA iniciará las acciones a que haya lugar para la restitución de los valores pagados por EMPODUITAMA S.A. E.S.P., en forma solidaria en cumplimiento de la sentencia emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá" (fl. 65v.).

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Por su parte, respecto de este punto, la doctrina en cabeza de RODRÍGUEZ TAMAYO ha indicado lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., las copias que se pretende integrar con un título ejecutivo deben contener únicamente la constancia de su ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo Estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestarán mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo.

(...)

Y es que no puede ser de otra forma; la ejecución requiere de la certidumbre del derecho y esa circunstancia, a nuestro juicio, solo se acredita cuando el juez cuenta con la copia donde obra una constancia expresa sobre cuáles serán los fines de ese documento y es por ello que el numeral 2 del citado artículo 114, exige que se indique que con él se integrará el título ejecutivo.

(...)

Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., las copias que pretendan integrar con un título ejecutivo deberán contener la constancia de su ejecutoria”²⁴ (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, se concluye que, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, es requisito *sine qua non* para la conformación formal del título que la copia de la providencia judicial contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro.

En el caso de marras, se observa que si bien se allegaron: (i) Copias simples de la sentencia de primera instancia de 27 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito judicial de Duitama (fls. 16-31v.); (ii) Copias simples de la sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 33-59v.); y (iii) Copia simple del edicto de notificación de la sentencia de primera instancia, junto con la constancia de notificación al representante del Ministerio Público (fls. 32-32v.), lo cierto es que no se allegó la constancia secretarial de ejecutoria de las mentadas decisiones judiciales, en los términos del artículo 115 del CGP²⁵, razón por la cual no se reúnen las condiciones formales establecidas para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

²⁴ RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Páginas 276 y 280 a 281.

²⁵ “Artículo 115. Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.

Ahora bien, podría pensarse que exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial y, por ende, configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tema y providencia de 13 de febrero de 2019 señaló que tal exigencia es admisible siempre que el Juez que conoce de la ejecución no haya sido el mismo Juez que tramitó el proceso ordinario:

*“Como quiera que el debate central gira en torno a determinar si la constancia de ejecutoria de la sentencia es requisito indispensable para librar mandamiento ejecutivo, debe decir la Sala que conforme a la decisión de tutela se colige que **en modo alguno puede desconocerse la exigencia de aportar la constancia de ejecutoria en aquellos eventos en los que la demanda ejecutiva se tramita ante el juez que profirió la sentencia base de ejecución**, ello en razón de que el juez de la ejecución es el mismo que conoció del proceso y por ser quien tuvo a su cargo el asunto, por lo que puede verificar ese término de ejecutoriedad revisando la sentencia que reposa en el archivo”²⁶ (Resaltado fuera de texto).*

En otros términos, la exigencia de aportar la constancia de ejecutoria no aplica para aquellos eventos en los que la demanda ejecutiva se tramita ante el juez que profirió la sentencia base de ejecución; no obstante, en el presente caso, la sentencia que se pretende ejecutar parcialmente fue proferida por otra autoridad judicial, razón por la cual era deber de la parte aportar la susodicha constancia de ejecutoria.

Finalmente, valga resaltar el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En la mentada providencia de 13 de febrero de 2019 también se señaló lo siguiente:

“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

(...)

*Así las cosas, **existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los***

²⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 13 de febrero de 2019. Expediente N° 15001-33-33-003-2017-00005-01. Demandante: Octavio Avelino Forero. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después
(Resaltado y subrayas fuera de texto)²⁷.

Así las cosas, se insiste sobre el hecho que era deber del ejecutante constituir en debida forma el título ejecutivo y aportarlo al proceso íntegramente, en la medida que el Juez Administrativo, lejos de contar con la facultad de integrarle el título a la parte que pretende ejecutarlo, apenas puede: Librar el mandamiento de pago, o negar el mandamiento de pago, u ordenar la práctica de las diligencias previas relativas al requerimiento para constituir en mora al deudor y/o notificarlo de la cesión del crédito.

Con base en los anteriores argumentos²⁸, al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del CGP, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. (EMPODUITAMA S.A. E.S.P.) en contra de la empresa en liquidación SERVICIOS AMBIENTALES MONTEJO ASOCIADOS S.A. E.S.P. (SAMA S.A. E.S.P.), por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

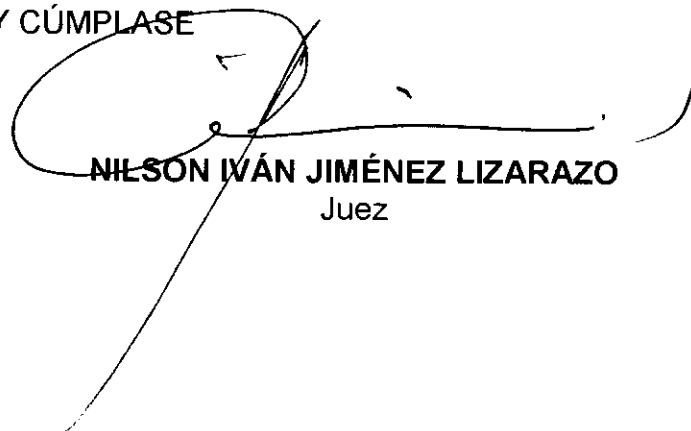
SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.392.541 y portador de la Tarjeta Profesional N° 58.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC


²⁷ Ibidem.

²⁸ Relativos al incumplimiento de los requisitos sustanciales y formales que impiden a esta judicatura considerar que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 23. Hoy
17/05/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO